

Palmira, 6 / Julio / 2021

PARA: CAMILO ARTURO SAAVEDRA ESCOBAR
Director de Gestión del Riesgo de Desastres

DE: ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO
Secretaria Jurídica (E)

 <p>Municipio de Palmira Área de Correspondencia y Archivo NI20210002539</p>	
<p>13 Julio 2021 2:44 PM</p>	
<p>Tipo: Correspondencia Interna</p>	
<p>Remitente: CC 1094909982 ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO [SECRETARIA JURIDICA]</p>	
<p>Usuario: ILGUAYDIA</p>	<p>Folios:</p>

PARA SU INFORMACIÓN	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>

Cordial Saludo.

Recibida la comunicación con radicado TRD-2021-320.8.1.123, me permito emitir concepto jurídico el cual tiene el alcance de lineamiento como criterio orientador, indicando que conforme el Decreto 213 de 2016 esta Secretaria tiene como función entre otras la de emitir los conceptos que le soliciten las dependencias de la administración municipal y asesorar en materia jurídica al Despacho y a las dependencias que lo soliciten, por lo tanto se dará respuesta de manera general y abstracta, sin que el pronunciamiento esté dirigido a precisar o resolver aspectos particulares y concretos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Solicita concepto sobre la vigencia del Acuerdo 015 del 11 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE PALMIRA PARA ASUMIR COMPROMISOS QUE AFECTEN APROPIACIONES DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DEL PLAN DE DESARROLLO 2020-2023 'PALMIRA PA'LANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"., para establecer si a la fecha hay algún impedimento para su aplicación en la ejecución de proyectos del Plan de Desarrollo 2020-2023, que afecten apropiaciones de vigencias futuras ordinarias, con el fin de suscribir Convenio Interadministrativo entre la ALCALDÍA MUNICIPAL y LA UNIVERSIDAD DE VALLE – CALI - LABORATORIO OBSERVATORIO SISMOLÓGICO Y GEOFÍSICO DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO OSSO.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO.



NOTA INTERNA

El Concejo Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante Acuerdo N° 015 del 11 de diciembre de 2020, dictó disposiciones con el fin de autorizar al señor alcalde, para asumir compromisos que afecten apropiaciones de vigencias futuras ordinarias para la ejecución de proyectos del Plan de Desarrollo del Municipio de Palmira 2020-2023.

Dicho acuerdo fue debatido, discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Palmira y sancionado por el Alcalde Municipal el 11 de diciembre de 2020, publicado el 14 de diciembre de 2020, como también remitido y recibido por el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para la correspondiente revisión legal y Constitucional, quien presentó objeciones al mencionado acuerdo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de su función legal.

La Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de primera Instancia de fecha 23 de junio de 2021 con radicación 76001233300020210006700 resolvió lo siguiente: *“Primero: Declarar infundadas las objeciones formuladas por la Gobernadora del Valle del Cauca al Acuerdo No. 015 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Palmira Valle advirtiendo que la autorización para comprometer vigencias futuras se limitó a la “Prestación de servicios para custodia y conservación de la memoria corporativa del municipio de Palmira, conforme a la parte motiva de la providencia”*

Al revisar la parte motiva de la providencia, se encuentra que, entre otras cosas, el Tribunal concluyó lo siguiente:

“Esta documentación deja ver a la Sala que el acuerdo sometido a consideración cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y en ese orden de ideas este cargo no está llamado a prosperar.

En cuanto al segundo cargo y tercer cargo planteados, establece la Sala que el Acuerdo No. 015 de 2020 aprobado por Concejo Municipal de Palmira indica en su artículo primero, el término durante el cual el Alcalde Municipal está autorizado para comprometer vigencias futuras ordinarias; hasta el 31 de diciembre de 2022, además precisa cual es la función trasladada al Alcalde municipal, además precisa cual es la función trasladada al Alcalde municipal, “comprometer vigencias futuras ordinarias (VIFO) hasta el 31 de diciembre de 2022, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley 819 de 2003 y demás normas concordantes” así se indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Autorización y Plazo de las Vigencias Futuras Ordinarias. Autorizar al señor alcalde Municipal de Palmira, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley 819 de 2003 y demás normas concordantes, para comprometer vigencias futuras ordinarias (VIFO) hasta el 31 de diciembre de 2022.”

De igual forma el acuerdo que se revisa establece que estas vigencias futuras deben ser incluidas en el presupuesto de la vigencia fiscal respectiva, autorizando para que se efectúen las modificaciones al presupuesto general del municipio pero solo frente a las vigencias futuras ordinarias que se constituyan, sin que se pueda desbordar la autorización dada por el Concejo al Alcalde Municipal en aspectos diferentes del presupuesto, existiendo de manera clara las condiciones de modo y tiempo para ejercer la autorización otorgada por el Concejo Municipal sin que se pueda entender que la Corporación se desprende de la facultad de expedir anualmente el presupuesto en lo relativo a los gastos de inversión ni mucho menos que se desconozca el principio de anualidad del presupuesto establecido en los artículos 346, 347 y 348 de la Constitución Política y desarrollado en el Decreto 111 de 1996”.

A la fecha, la Gobernación del Valle del Cauca el 29 de junio de 2021 presentó solicitud de adición de la Sentencia del 23 de Junio de 2021 al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de la siguiente manera: “1. Adicionar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de junio de 2021, en el sentido de indicar que las vigencias futuras conferidas mediante el Acuerdo No. 015 del 11 de diciembre de 2020 no se pueden comprometer para ningún otro proyecto de inversión del plan de desarrollo 2020-2023 “Palmira Pa'lante”. 2. Adicionar la sentencia del 23 de junio de 2021 en el sentido de declarar fundadas las objeciones formuladas por la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca respecto a los demás proyectos de inversión del plan de desarrollo 2020-2023 “Palmira Pa'lante”, con excepción del proyecto de inversión denominado “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA MEMORIA CORPORATIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”.

A su vez, la Alcaldía de Palmira solicitó al Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, aclaración de la sentencia en el siguiente sentido: “Siendo así, y toda vez que no existe congruencia entre la parte considerativa del fallo, donde se concluyó “que el acuerdo sometido a consideración cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y en ese orden de ideas este cargo no está llamado a prosperar” y la parte resolutive del mismo, de manera respetuosa solicito se aclare el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de junio de 2021 y en su lugar se disponga lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por la Gobernadora del Valle del Cauca al Acuerdo No. 015 de 2020 expedido por Concejo Municipal Palmira.”

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

La aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e



NOTA INTERNA

inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”¹

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Al haberse presentado la solicitud de adición por parte de la Gobernación del Valle del Cauca y de aclaración por parte del municipio de Palmira, conforme lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, la misma no se encuentra ejecutoriada hasta tanto no se resuelva esta solicitud, por lo tanto no se cuenta con una sentencia en firme que determine el sentido de las objeciones presentadas por la Gobernación del Valle del Cauca, con la previsiones establecidas en párrafos anteriores.

Así las cosas, como se dijo antes, al no existir sentencia en firme, el Acuerdo 015 de 2020 goza de presunción de legalidad entendiéndose que sus disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento permanecen en el escenario jurídico, ya que no ha sido declarado nulo el contenido del mismo y por ende está vigente, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995, al indicar:

(...) pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo."

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2016 radicación 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)
Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

Por tanto, el Acuerdo en mención puede ser aplicado conforme el mismo fue expedido y en los términos que ha sido establecido.

Cordialmente,

ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO
Secretaria Jurídica (E)

Redactor: Yamile Mayorga Salazar- Abogada Contratista